

de 8 de noviembre, corregido por Decreto de Alcaldía número 1.811/2016, de 9 de noviembre de aprobación de convocatoria.

Más información en Concejalía de Deportes, sita en el Edificio Consistorial, en la Plaza León y Castillo, s/n de San Bartolomé, y teléfono de contacto 928.520.657-8 (Ext. 163).

San Bartolomé (Lanzarote), a nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

LA ALCALDESA-PRESIDENTE, María Dolores Corujo Berriel.

144.500

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA

Unidad de Transportes

EDICTO

9.213

Aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 7 de octubre de 2016 la MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS EN EL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA, se procede a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas a los efectos de su entrada en vigor a los QUINCE DÍAS de su publicación.

Contra el acto de aprobación definitiva procede Recurso Contencioso Administrativo directo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de DOS (2) MESES conforme a lo dispuesto en el artículo 25, 26, 46 de la Ley Reguladora de Jurisdicción.

Villa de San Bartolomé de Tirajana, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

EL ALCALDE-PRESIDENTE (P.D. EL CONCEJAL DELEGADO ESPECÍFICO DE TRANSPORTES), José Pablo González Quintana.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS EN EL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA

La presente Ordenanza Municipal se dicta en virtud de la potestad reglamentaria que al Municipio de San Bartolomé de Tirajana le reconoce los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 26.2 d) del mismo cuerpo legal, que fija la competencia en esta materia, al determinar que la actividad municipal se dirigirá a la prestación del transporte público urbano de viajeros. De la misma forma, y de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955, el Ayuntamiento tiene plena potestad para constituir, organizar, modificar y suprimir los servicios de su competencia. El Ayuntamiento es soberano para establecer la reglamentación del servicio en la manera que estime conveniente, respetando el carácter de servicio esencial y obligatorio y el derecho de toda la ciudadanía del municipio a su prestación.

Por lo anteriormente expuesto, y en el ejercicio de la referida potestad reglamentaria y de auto organización que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local otorga a los municipios, y en uso de la habilitación recogida en el Título I de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias -en adelante, el cual, se ocupa de precisar las competencias y funciones de cada una de las Administraciones Públicas de Canarias, en materia de transporte por carretera, todo ello bajo el amparo legal de la propia Constitución Española, por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana se vienen a elaborar las presentes ordenanzas locales, con el fin de regular los distintos tipos de transportes de viajeros por carretera que discurran o tengan su origen dentro de los límites del referido municipio.

En el caso de los municipios, el texto se acomoda a la Legislación Básica de Régimen Local. A modo de cláusula de cierre se recuerdan los Principios Constitucionales y Estatuarios de colaboración y coordinación.

1. Corresponden a los Ayuntamientos en materia de transporte por carretera, las siguientes competencias:

a) Las que le atribuye como propias la Legislación de Régimen Local.

b) Las que les deleguen los Cabildos Insulares y, en su caso, la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Las competencias establecidas en los apartados i) y l) del artículo anterior, circunscritas al ámbito municipal.

d) La participación en la de limitación y regulación de zonas de prestación conjunta y áreas sensibles en el transporte público en taxis.

2. Asimismo, los municipios de cada isla participarán en la organización administrativa que haga efectiva la integración insular del transporte público regular de viajeros.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Constituye el objeto del presente Reglamento, la regulación, planificación, administración y gestión administrativa de este Ayuntamiento en relación a los servicios de transporte de viajeros, que discurren íntegramente o se desarrollen, en núcleos consolidados de población dentro del término municipal de San Bartolomé de Tirajana, así como la preservación y conservación de las infraestructuras y del patrimonio municipal.

2. La presente ordenación se efectúa dentro de los límites establecidos por el artículo 25.2º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el tratamiento legal que le da la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, y Decreto Territorial 72/2012 por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la citada ley cuando regulan el transporte urbano, y en lo no previsto en el presente texto, resultará de aplicación lo establecido en materia de ordenación de transportes terrestres por la citada normativa autonómica, y en su defecto, por la normativa nacional.

3. Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación a los transportes de viajeros por carretera y a las actividades complementarias relacionadas con el mismo que se desarrollen dentro del ámbito territorial del municipio de San Bartolomé de Tirajana, siempre en los términos establecidos en los artículos 58 de la

Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias (LTC), en lo que al Régimen Jurídico del transporte urbano se refiere.

4. Asimismo, este Reglamento se aplicará a cualquier otra actividad cuyo objeto tenga como causa o finalidad el transporte de viajeros y sea calificada como actividad del transporte por el Gobierno de Canarias, siempre que se preste dentro de los límites del Municipio de la Villa de San Bartolomé de Tirajana de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley de Ordenación del Transportes por carretera.

5. Para la consecución de la finalidad indicada esta Ordenanza articula las normas necesarias que modelarán la actividad del transporte público urbano, regular de uso general o especial de viajeros, así como el discrecional, el turístico y los distintos modos de arrendamiento de vehículos, siempre que se desarrollen en el interior del término municipal de San Bartolomé de Tirajana.

El Ayuntamiento pondrá en conocimiento de los habitantes de San Bartolomé de Tirajana, el contenido de esta Ordenanza, utilizando para ello los medios de difusión y formas de publicación previstas en el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2. Principios y objetivos generales.

La intervención pública sobre los transportes por carretera debe orientarse a la consecución de los siguientes objetivos:

a) La satisfacción de la demanda de movilidad de la población en general, garantizando su derecho a un transporte urbano regular, de calidad, y sostenible, con especial atención a los estratos sociales menos favorecidos económicamente y a aquellos colectivos que presenten algún tipo de movilidad reducida o demanden un transporte adaptado.

b) La promoción y, en su caso, la priorización del transporte público urbano y regular de viajeros frente a los modos privados de transporte.

c) El establecimiento de un régimen tarifario y tributario de los transportes equitativo, justo y eficaz basado en la repercusión de los costes en quienes los causan directa o indirectamente.

d) La articulación y, en su caso, coordinación, de las estrategias públicas sobre los transportes por carretera en relación con las que se adopten sobre infraestructuras y su conservación.

e) La utilización racional de los recursos públicos que se destinen a inversiones en infraestructuras, conservación de las vías públicas y al fomento de los transportes, debiéndose emplear en proyectos y actuaciones que ofrezcan la mayor viabilidad, rentabilidad social y menor impacto ambiental.

f) La consecución de la máxima calidad y seguridad en la prestación de la actividad de transporte por carretera, la reducción de los impactos y coste medioambiental, así como la conservación y mejora de la excelencia en materia de transporte y tráfico, siempre en consonancia con la imagen turística del municipio de San Bartolomé de Tirajana y con la preservación de su patrimonio municipal.

g) La colaboración, comunicación, información, y coordinación de actuaciones de las Administraciones Públicas, entre éstas y la ciudadanía sobre la base de la celeridad administrativa. (Artículo 4.2 LTC).

TÍTULO II. LOS SUJETOS DEL TRANSPORTE.

CAPÍTULO I. LOS OPERADORES

Artículo 3. Condiciones previas.

1. Las personas físicas o jurídicas que deseen ejercer actividad de transporte público por carretera deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Tener la nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un país extracomunitario con el que España tenga suscrito convenio o tratado en virtud del cual no sea exigible el citado requisito o, en otro caso, contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.

b) Reunir las necesarias condiciones de capacitación profesional, capacidad económica y honorabilidad.

c) Disponer de los correspondientes títulos administrativos habilitantes.

d) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social impuestas por la legislación vigente.

2. La necesidad de título habilitante será exigible también al transporte privado complementario. (Artículo 13 LTC).

3. Prestar cualquier tipo de transporte de viajeros, sea urbano o interurbano, en la zona turística de San Bartolomé de Tirajana, con vehículos cuya dimensión no exceda de doce metros, tenga o no dirección en la parte trasera del vehículo, con objeto de reducir los impactos y coste medioambiental, así como impulsar la conservación de las vías públicas y mejora por excelencia en materia de transporte y tráfico, siempre en consonancia con la imagen turística del municipio de San Bartolomé de Tirajana.

Artículo 4. Exoneración excepcional de algunos de los requisitos.

1º. Las personas físicas o jurídicas que deseen ejercer actividad de transporte deberán disponer de los correspondientes títulos administrativos habilitantes previstos en la Ley y los diferentes Reglamentos.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior y de conformidad con la previsión del artículo 13.3 de la Ley, se declaran exentos de autorización:

a) Transportes privados particulares en vehículos de turismo, entendiéndose por tal el dedicado exclusivamente a satisfacer necesidades personales y privadas de desplazamiento del titular del vehículo, sus familiares y personas que aquél consienta, sin la percepción de remuneración alguna directa o indirecta. Igualmente, los transportes privados particulares de mercancías siempre que lo sean en vehículos ligeros, salvo que se trate de transporte de máquinas, animales o complementos destinados a la práctica de alguna actividad deportiva o recreativa que, por sus características, no resulte posible transportar en un vehículo de dicha categoría.

b) Transportes públicos o privados realizados en vehículos a motor de menos de 3 ruedas.

c) Transportes de equipajes en remolques arrastrados por vehículos destinados al transporte público de viajeros.

d) Transportes de basuras e inmundicias realizados en vehículos especialmente acondicionados para ello

o que, en cualquier caso, hubiesen sido adquiridos con este fin para el servicio público municipal de recogida de residuos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para la realización de aquellos transportes públicos previstos en el mismo que, por su volumen o repercusión, así lo justifiquen, el Cabildo Insular correspondiente podrá exigir que la empresa obtenga una autorización genérica para realizar el tipo de transporte de que se trate y válida para realizar transporte con cualquier número de vehículos. El otorgamiento de dicha autorización será reglado y no podrán establecerse limitaciones cuantitativas al mismo.

CAPÍTULO II. COOPERACIÓN ENTRE TRANSPORTISTAS

Artículo 5. Requisitos de colaboración.

1. Las empresas prestadoras de los servicios de transporte urbano o de actividades auxiliares o complementarias de éste, llevarán a cabo su explotación con plena autonomía económica, gestionándolos de acuerdo con las condiciones en su caso establecidas, a su riesgo y ventura.

2. A los efectos señalados en el apartado anterior, los servicios de transporte público urbano se llevarán a cabo bajo la dirección y responsabilidad del transportista, intermediario de transportes, cooperativa o sociedad de comercialización que los haya contratado como porteador con el cargador o usuario, al cual le deberán ser facturados por aquel en nombre propio.

3. En todo caso, el transportista que haya contratado la realización de un servicio de transporte urbano, sea con el usuario efectivo o con un intermediario de transporte, deberá llevarlo a cabo con los medios personales y materiales integrantes de su propia organización empresarial, utilizando vehículos con capacidad de tracción propia de los que disponga bien en propiedad, arrendamiento financiero, arrendamiento ordinario, o a través de otra forma jurídica, los cuales deberán estar amparados por títulos habilitantes expedidos a nombre del propio transportista, y ser conducidos, salvo en los casos expresamente exceptuados, por trabajadores de su empresa en régimen laboral.

4. No obstante, los transportistas que reciban demandas de transporte a realizar dentro de los límites

del municipio, y que excedan coyunturalmente de las que puedan servir con sus propios medios, podrán atenderlas mediante la colaboración de otros transportistas, usando los vehículos y los conductores de éstos, con sujeción a las siguientes reglas:

a) El transportista que reciba la demanda de transporte del usuario contratará con éste y le facturará en nombre propio, en los términos señalados en el apartado 2 de este artículo.

En los documentos contables de la empresa que haya utilizado la colaboración de otros transportistas deberán hacerse constar de forma diferenciada los contratos atendidos de esta manera, identificando a las empresas colaboradoras y el volumen de transporte realizado por cada una.

b) El transportista colaborador deberá contar con el título habilitante que, en su caso, resulte preceptivo para la realización del transporte de que se trate.

Artículo 6. Colaboración y participación con la Administración.

1. Las asociaciones, agrupaciones y federaciones de transportistas y los sindicatos y las asociaciones de usuarios más representativas del municipio, participarán en los órganos de participación que se creen en el ámbito municipal, en la forma prevista en las normas de creación, organización y funcionamiento de los mismos.

2. Asimismo, las citadas organizaciones participarán en la elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general que les afecten en los términos previstos en la legislación que sea de aplicación, de acuerdo con la previsión del artículo 105.c) de la Constitución.

CAPÍTULO III. LOS USUARIOS.

Artículo 7. Definición, derechos y deberes.

1. Se define como USUARIO O USUARIOS del transporte público de viajeros, a quien o quienes usen de forma efectiva el servicio de transportes, independientemente de quien lo haya contratado, ya sea persona física o jurídica.

2. Los usuarios de los transportes de viajeros tienen los derechos reconocidos por el artículo 25 de la Ley

de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

Artículo 8. Condiciones de accesibilidad.

Las condiciones de accesibilidad y no discriminación de los usuarios en el acceso y utilización de los transportes serán las establecidas en la legislación básica estatal, en particular las señaladas por el R.D. 1.544/2007, de 23 de noviembre, y, además, aquellas otras complementarias que sean aprobadas por la Administración autonómica.

Artículo 9. Especialidades en las reclamaciones.

1. Las reclamaciones de los usuarios de los transportes por carretera se someten a lo establecido por la legislación de consumidores y usuarios municipal, sin perjuicio de que la tramitación y resolución corresponda a la Administración de Transporte que sea competente.

2. Se pondrán a disposición de los usuarios formularios que faciliten el ejercicio de este derecho.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración local creadora de esta ordenanza promoverá la resolución de reclamaciones a través de las Juntas Arbitrales de Transporte.

TÍTULO III. SERVICIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA.

CAPÍTULO I. TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE VIAJEROS POR CARRETERA.

Sección 1ª. Servicio Público.

Artículo 10. Transporte urbano.

1. Se entiende por transporte urbano, aquel que se desarrolle en núcleos consolidados de población dentro del municipio de San Bartolomé de Tirajana, así como el que comunique entre sí núcleos poblacionales diferentes situados en el interior del mismo ámbito territorial municipal.

Se incluirá en esta tipología de transporte urbano, aquellos transportes o servicios de traslados de personas, prestados con reiteración de horario, calendario e itinerario, que se desarrollen dentro del municipio San Bartolomé de Tirajana, con independencia del tipo de autorización administrativa habilitante que posea, ya sea del tipo discrecional, o regular, y

de la clase de servicio que se preste, en este caso de uso general o especial.

Las competencias del Ayuntamiento respecto a la concesión de permisos, autorizaciones, sanciones, se extiende tan solo al transporte público urbano regular de viajeros y al Taxi.

2. Sólo estos dos tipos de transportes son los que necesitan el preceptivo permiso o autorización municipal para poder prestar el servicio con independencia de aquella/s otra/s que le pueda/n ser exigibles, por cualquier otra administración pública con competencias en materia de transportes.

3. La competencia en la regulación, planificación, administración, financiación, sanción y gestión corresponde al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, con independencia del punto geográfico del municipio donde se desarrolle el citado transporte público urbano regular de viajeros.

En relación con lo anterior, este municipio será competente con carácter general para la gestión, inspección y sanción del transporte público urbano regular de viajeros que se lleve a cabo dentro de sus respectivos límites municipales. También serán competentes para la ordenación de los servicios, así como el establecimiento del régimen tarifario, con sujeción a la normativa general sobre precios.

4. El transporte urbano de viajeros, sea regular o no, podrá integrarse en el servicio público de transporte insular integrado, previo acuerdo de las administraciones promotoras con el Cabildo Insular correspondiente, en el que se establecerán las obligaciones financieras de aquéllas.

5. El transporte público urbano regular de viajeros, es un servicio público cuya gestión es de titularidad municipal, lo que justifica el control de su gestión y la inspección del mismo en todo momento, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades u organismos.

Artículo 11. Régimen Jurídico del transporte urbano.

1. Los preceptos de la presente ordenanza municipal serán aplicables al transporte urbano de viajeros, con carácter preferente, y de forma subsidiaria, los de la propia Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias. Para el caso de ser aplicable esta Ley Autonómica, de forma reglamentaria podrán realizarse

las adaptaciones del contenido de la misma que resulten necesarias conforme a la referida naturaleza especial del transporte urbano.

2. Respetando las normas generales aplicables, este Ayuntamiento podrá establecer condiciones específicas en relación con los servicios de transporte urbano e interurbano de viajeros, siempre que este último se desarrolle dentro del ámbito territorial municipal.

3. Corresponderá al Pleno previo informe del servicio técnico municipal, regular el establecimiento, modificación o supresión de los servicios de transportes público urbano regular de viajeros.

Artículo 12. Coordinación del transporte insular integrado

1. En caso de coincidencia de trayectos entre el transporte insular integrado, en cualquiera de sus modalidades, y el transporte urbano u otra no integrada en aquél, el Cabildo, previo acuerdo con el municipio afectado, establecerá un régimen específico que asegure una gestión unitaria mediante la constitución de una organización de naturaleza consorcial u otra modalidad que asegure esa ordenación conjunta, en el marco del Plan Territorial Especial Insular de Transportes.

2. La coordinación con el transporte insular integrado no determina la pérdida de la competencia municipal, pero su ejercicio y, en particular, las potestades de ordenación, tarifaria, inspección y sanción, se ejercerá por la organización que se constituya en el marco del citado planeamiento especial.

3. Cuando los servicios afecten a intereses que trasciendan los puramente municipales, las competencias se ejercerán de forma coordinada entre este Ayuntamiento y el Cabildo Insular, tal y como establece el artículo 59.3º de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

4. Aquellos municipios que compartan problemas de coordinación en su red de transporte público regular de viajeros, y con el fin de conseguir una ordenación unitaria de los servicios de transportes, podrán establecer, a través de convenios, un régimen específico que tenga por finalidad la regulación de un sistema coordinado de prestación del transporte público regular de viajeros. Podrá asimismo encomendarse la referida ordenación unitaria a alguna

entidad pública preexistente, siempre que resulte debidamente garantizado el respeto a la autonomía municipal constitucionalmente reconocida.

Artículo 13. Planificación y establecimiento.

La planificación, programación y establecimiento de los transportes urbanos de viajeros por carretera permanentes y de uso general y especial, en tanto que servicios públicos y siempre que se desarrollen en el interior del territorio municipal de San Bartolomé de Tirajana, se regirá por lo dispuesto en este reglamento, y subsidiariamente, por el contenido en los artículos 51 y ss. de la Ley de Ordenación de Transporte por Carretera de Canarias.

Artículo 14. Gestión.

1. Con carácter general, los servicios de transporte urbano regular de viajeros serán prestados mediante gestión indirecta a través de la modalidad de concesión administrativa, de conformidad con el artículo 48.1 de la Ley de Ordenación de Transporte por Carretera de Canarias.

Excepcionalmente, cuando existan motivos de interés público que lo justifiquen, la Administración podrá decidir que la explotación se realice por cualesquiera otras modalidades de gestión de los servicios públicos previstos en la legislación reguladora de la contratación administrativa y, en especial, de la Ley de Bases de régimen local. (Artículo 49.1 Ley de Ordenación de Transporte por Carretera de Canarias).

2. No obstante, procederá la gestión directa cuando la gestión indirecta resulte inadecuada por el carácter o naturaleza del servicio, siendo incapaz de satisfacer los objetivos económicos o sociales, o venga reclamada por motivos de interés público concreto o de carácter económico social debidamente justificados. En este último caso, el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana podrá utilizar cualesquiera de las formas de gestión empresarial pública admitidas por la legislación vigente (Artículo 49.1 Ley de Ordenación de Transporte por Carretera de Canarias).

Sección 2ª. Régimen Jurídico de las concesiones.

Artículo 15. Adjudicación de las concesiones.

La adjudicación de las concesiones para la prestación de los servicios públicos urbano regular de uso general, se realizará de conformidad con lo previsto en esta

Ordenanza Municipal y, subsidiariamente, por lo contenido en los artículos 48 y 58 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, y Decreto Territorial 72/2012.

Artículo 16. El expediente administrativo para el establecimiento, modificación o supresión de los servicios, en cuanto a su itinerario, horario, número de paradas, ubicación de las mismas y correspondencia entre líneas, podrá ser iniciado de oficio por el Concejal Delegado con competencias en materia de Transporte, a propuesta del Departamento municipal encargado de la planificación y control de los servicios de transporte público, o a petición de cualquier organismo municipal, entidad pública o privada o persona a título particular.

Una vez iniciado el procedimiento, se requerirá informe de la empresa prestataria del servicio, que deberá emitirlo en un plazo máximo de TREINTA DÍAS. Con la propuesta o solicitud de modificación y el informe de la empresa prestataria, el servicio técnico municipal elaborará una propuesta de Resolución.

Sometida ésta a la aprobación inicial del Pleno, se le dará público conocimiento, en especial, en los vehículos de los servicios y líneas, y en las paradas susceptibles de ser afectadas por las modificaciones o supresiones previstas.

Con las alegaciones recibidas, si las hubiere, se someterá a la aprobación definitiva del Pleno.

Artículo 17. Adjudicación de la concesión para la explotación del servicio público urbano regular permanente de uso general de transporte de viajeros en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana.

1. Para que la Administración proceda a la adjudicación de la concesión, el licitador seleccionado habrá de acreditar en el plazo de tres meses, a no ser que el pliego de condiciones determinase otro diferente, el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la prestación del servicio que no hayan sido exigidos en el trámite del concurso, así como la constitución de la fianza definitiva del servicio.

El importe de dicha fianza será equivalente al 4 por 100 de la recaudación anual prevista conforme a los elementos contenidos en la oferta objeto de adjudicación.

Dentro de dicho plazo, el adjudicatario habrá de

comunicar al órgano concedente los siguientes extremos:

a) La relación de los vehículos, identificados por sus matrículas, que quedarán adscritos a la concesión.

b) El calendario y cuadro de horarios con arreglo a los que se van a realizar las expediciones concesionales.

c) la ubicación geográfica concreta de los puntos de parada de origen y paradas de los servicios, incluyendo tanto aquellas que se realicen para atender los tráficos de la concesión, como las que tengan carácter puramente técnico.

Los puntos de parada que hayan de realizarse en suelo urbano o urbanizable, así como su modificación, se determinarán, previo informe o propuesta de este Ayuntamiento, con audiencia del concesionario y ponderando la incidencia en la prestación de los servicios incluidos en la concesión y en el tráfico urbano, así como el impacto que pueda producir en el resto de los transportes de viajeros que se presten en el municipio.

Los puntos de parada se identificarán por su dirección postal, cuando se encuentren en suelo urbano, o por la denominación de la infraestructura y punto kilométrico concretos en que tengan lugar, cuando no sea así. Tratándose de una estación de transporte de viajeros, se hará constar dicha circunstancia, así el carácter público o privado de aquélla y su titularidad.

Los datos así comunicados por el adjudicatario provisional se adjuntarán, posteriormente, como documento anexo al título concesional que se formalice conforme a lo dispuesto en este artículo.

El plazo señalado en este apartado podrá ser excepcionalmente prorrogado hasta tres meses más, cuando medien razones que, a juicio de la Administración, así lo justifiquen suficientemente.

2. Acreditados tales extremos, la Administración procederá a la adjudicación de la concesión. No obstante, el pago de las sanciones pecuniarias señaladas en la Ley, impuestas por cualquier causa mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, será requisito necesario para que proceda dicha adjudicación definitiva.

Si el adjudicatario no constituye la fianza definitiva, no acredita el cumplimiento de alguno de los requisitos

necesarios para la prestación del servicio o no aporta alguno de los datos señalados en el apartado 1 dentro del plazo que en éste se determina, o renuncia a la adjudicación, perderá la fianza provisional y sus derechos de adjudicatario.

3. La adjudicación de la concesión dará lugar a la formalización del correspondiente contrato mediante documento administrativo, conforme a lo que al efecto se encuentre previsto en la legislación sobre contratación administrativa. Dicho contrato constituirá el título concesional, en el que quedarán determinadas las condiciones de prestación del servicio, ajustadas al pliego del concurso modificado conforme a la oferta del adjudicatario.

La eficacia del contrato así formalizado quedará supeditada a que el adjudicatario inicie la prestación del servicio en el plazo previsto en el apartado 5 de este artículo, perdiendo, en caso contrario, la fianza definitiva, así como su condición de concesionario.

La fecha de formalización del contrato constituirá el día a partir del cual se iniciará el cómputo del plazo concesional.

4. La adjudicación definitiva de la concesión del servicio será publicada en el Boletín Oficial correspondiente, con las condiciones esenciales que la identifiquen, siendo los gastos correspondientes por cuenta del adjudicatario.

El pago por el concesionario de los gastos generados por dicha publicación será requisito necesario para que pueda iniciarse la prestación del servicio a efectos de lo dispuesto en este artículo.

5. El concesionario, salvo que de forma expresa figure en el pliego de condiciones otro diferente, dispondrá de un plazo de un mes, contado a partir de la fecha de formalización del contrato administrativo, para iniciar la prestación del servicio. Dicho plazo únicamente podrá ser prorrogado cuando no hubiera sido posible la previa publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el Boletín Oficial correspondiente por causa imputable a la Administración.

A tal efecto, la prestación del servicio únicamente podrá considerarse iniciada cuando el órgano competente para el otorgamiento de la concesión dicte resolución declarándola inaugurada, en los términos señalados en el artículo 21 de esta Ordenanza.

6. Cuando el adjudicatario inicial del concurso pierda sus derechos como tal en cualquiera de los supuestos señalados en este artículo, la Administración, salvo que decida declarar desierto el concurso, adjudicará el servicio a la empresa que presentó la oferta que obtuvo la mejor valoración después de la inicialmente escogida.

Artículo 18. Duración y modificación de los contratos.

La duración y modificación de los contratos para la prestación del servicio público se realizarán, respectivamente, conforme a las reglas previstas en los artículos 50 y 51 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias; sin perjuicio del régimen particular establecido en la disposición transitoria segunda de la citada Ley.

Artículo 19. Prohibiciones.

Le quedará expresamente prohibida a la empresa concesionaria del servicio urbano de transportes, la unificación de concesiones concedidas por este Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, con aquellas otras que hayan sido adjudicadas por otra administración, o bien, la subrogación de la concesión de Transporte Urbano de San Bartolomé de Tirajana a empresa/s que ya hayan sido titulares de concesiones administrativas de transportes distintas a ésta.

Esta unificación o modificación del contrato público de transportes, o de la propia concesión administrativa, deberá corresponder de forma exclusiva al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.

2. A la mencionada empresa, titular de la concesión, le quedará prohibido, la prestación de servicios con vehículos que ya lo presten en otras concesiones de transporte regular, ya sean urbanas o interurbanas.

Artículo 20. Extinción.

Los contratos de prestación de los servicios públicos de transporte se extinguen en los términos del artículo 53 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y, en lo que sea de aplicación, por la legislación de contratos del sector público.

Artículo 21. Compatibilidad entre los servicios públicos y otras modalidades de transporte.

1. Con carácter general, las concesiones de transporte urbano se referirán a una zona determinada,

comprendiendo los servicios, líneas y trayectos que se determinen de forma expresa en el pliego. No obstante, cuando las necesidades de los usuarios así lo aconsejen, sea más adecuado para la organización del servicio público o se trate de una demanda sobrevenida, las concesiones podrán ser lineales, con delimitación de la línea, trayecto y frecuencia, sin que sea obstáculo para su implantación la eventual concurrencia territorial con una concesión zonal preexistente (artículo 48.4 Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias).

2. El Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, establecerá en los servicios en los que se produzcan coincidencias de tráfico con otros, las medidas que, en su caso, resulten precisas para coordinar y armonizar las condiciones de prestación, tales como el régimen tarifario, la frecuencia y horario de las expediciones u otras con el fin de impedir competencias desleales o perturbadoras, pudiendo determinarse en relación con los tráficos afectados condiciones diferentes a las que rijan para el resto de los tráficos de las concesiones de que se trate.

3. En el supuesto de concesiones zonales, su desarrollo deberá ajustarse al plan de explotación aprobado por la Administración, que formará parte de las cláusulas concesionales, especificando los servicios a los que afecta y sus condiciones de prestación, las necesidades de los usuarios y las exigencias de la ordenación territorial y urbanística.

Sección 3ª. Explotación del servicio público urbano.

Artículo 22. Inspección y autorización.

El Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, dentro de las competencias y facultades que le otorga la normativa funcional aplicable a las corporaciones municipales, será la competente para velar por el correcto desarrollo del servicio a través del ejercicio de su potestad inspectora y otorgará las autorizaciones que sean necesarias para su desenvolvimiento, levantando acta de la puesta en marcha del servicio, así como de las nuevas líneas que se inauguren.

Artículo 23. Prestación del servicio de transporte público urbano. Derecho de Admisión.

1. El servicio deberá prestarse en las condiciones fijadas en el título concesional, el cual recogerá las establecidas en el pliego de condiciones, con las

precisiones o modificaciones ofrecidas por el adjudicatario que hayan sido aceptadas por la Administración.

2. Deberán ser admitidas a la utilización del servicio todas aquellas personas que lo deseen, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que no se sobrepasen las plazas ofrecidas en cada expedición.

b) Que se abone el precio establecido para el servicio urbano.

c) Que reúnan las condiciones mínimas de sanidad, salubridad, higiene y seguridad necesarias, en evitación de cualquier riesgo o incomodidad para los restantes usuarios.

d) Que no se porten objetos que, por su volumen, composición u otras causas, supongan peligro o incomodidad para los otros viajeros o el vehículo.

e) Que no se alteren las normas elementales de educación y convivencia.

f) Las demás que se determinen por norma con rango de ordenanza municipal, reglamento o ley.

Artículo 24. Modificación, ampliación, reducción y sustitución en la prestación del servicio de transporte público urbano de viajeros.

1. La Administración municipal, de oficio o a instancia de los usuarios, acordará, justificando el interés general y previa audiencia del concesionario, aquellas modificaciones de las condiciones de prestación previstas en el título concesional que resulten necesarias o convenientes para mejorar el servicio.

2. Asimismo, la Administración podrá autorizar, con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes, aquellas modificaciones de las condiciones de prestación previstas en el título concesional que sean solicitadas por el concesionario.

No obstante, el concesionario no podrá solicitar tales modificaciones hasta que hayan transcurrido tres años desde la formalización inicial del referido título, o dos desde su última modificación, ni cuando falte un período inferior a dos años para la terminación del plazo concesional.

El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por cualquier causa al concesionario mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, será requisito necesario para la realización de cualquier modificación de las condiciones de prestación de las concesiones de que sea titular.

3. La variación de las condiciones previstas en el título concesional requerirá la modificación de éste, mediante la formalización del correspondiente documento administrativo, en todos aquellos supuestos previstos en este Reglamento.

En la modificación del título concesional deberá mantenerse el equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación de la concesión. A tal efecto, dicha modificación dará lugar, en todo caso, a una revisión general de las condiciones contempladas en el título, con objeto de que la relación existente entre los costes generados por la explotación de la concesión y su tarifa en el momento previo a la modificación sea la misma que en el posterior.

4. Los requisitos señalados en este artículo no serán de aplicación en relación con la modificación de la relación de los vehículos adscritos a la concesión, el calendario y cuadro de horarios de las expediciones concesionales y la ubicación geográfica concreta de los puntos de origen y parada de los servicios que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.1 de este Reglamento no figurarán en el propio título concesional, sino en un documento anexo a éste.

Artículo 25. Modificación de los tráficos autorizados en el título concesional. Sustitución del itinerario.

1. La prestación del servicio urbano se ajustará a los tráficos autorizados y al itinerario señalado en el título concesional. La modificación de dichos tráficos e itinerario podrán ser acordadas por la Administración bien de oficio o a instancia de los usuarios, bien a solicitud del concesionario, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Se considerarán modificaciones de los tráficos de la concesión:

a) La ampliación de los tráficos previstos en el título concesional consistente en la incorporación de nuevas relaciones mediante ampliaciones del itinerario de la concesión.

b) La realización de tráficos comprendidos dentro del itinerario de la concesión no previstos originalmente en el título concesional.

c) La supresión o segregación de tráficos establecidos en el título concesional.

3. La sustitución o modificación total o parcial del itinerario establecido en el título concesional, consistente en la utilización de infraestructuras distintas deberá, asimismo, ser aprobada por la Administración, aun cuando no entrañe ninguna de las modificaciones señaladas en el apartado anterior.

4. La documentación anexa al título concesional, una vez modificado, deberá incorporar el nuevo calendario y horario de las expediciones cuando éstos hayan de sufrir alteración.

Cuando las expediciones realizadas por el nuevo itinerario no cubran la totalidad de los tráficos del contrato de prestación del servicio público, la Administración deberá velar porque no exista una desproporción manifiesta entre el número de las que se prestan por uno y otro itinerario y evitará la utilización exclusiva de uno solo de ellos en los horarios más demandados.

Artículo 26. Procedimiento para la modificación de los tráficos autorizados en el contrato de prestación.

1. Cuando sea el concesionario quien solicite la modificación de los tráficos señalados en el contrato que habilita a la prestación del servicio urbano, su solicitud deberá acompañarse de una memoria justificativa de la modificación propuesta, con expresión, en su caso, de los datos de población de las localidades y del área afectada que se pretenda incluir o suprimir en el itinerario de la concesión, plano y descripción de los nuevos recorridos, con indicación de los servicios con cuyo itinerario se produzca alguna coincidencia, previsión de las modificaciones en el número de usuarios, repercusión económica y tarifaria, justificación de la disponibilidad de los medios materiales necesarios para la explotación y los demás que, por resultar precisos para la adopción de la decisión precedente, determine, en su caso, la Administración concedente. Las mismas circunstancias se harán constar por la Administración en el oportuno expediente cuando lo incoe de oficio.

2. La Administración concedente acordará la apertura de un período de información pública de al menos quince días.

Artículo 27. Inclusión de nuevos tráficos no previstos en el contrato de prestación del servicio.

1. Las modificaciones de las concesiones que consistan en la inclusión de nuevos tráficos no previstos en el título concesional estarán, en todo caso, subordinadas a que se respeten las reglas sobre prohibición de coincidencias con servicios preexistentes.

2. La aprobación de modificaciones que consistan en la incorporación de nuevos tráficos estará condicionada a que quede justificado que éstos carecen de entidad propia para constituir una explotación económicamente independiente y que tienen un carácter complementario respecto a la concesión en que se pretenden incluir.

Artículo 28. Explotación del servicio de transporte público urbano de viajeros.

1. Los concesionarios estarán obligados a prestar el servicio de acuerdo con el calendario, las expediciones y los horarios señalados en el título concesional y en la documentación anexa a éste.

2. El calendario de un servicio quedará establecido por la relación de los días de la semana, mes o año en que se prestará.

3. Las expediciones serán el conjunto de circulaciones independientes con horario diferenciado realizadas entre la totalidad o una parte de los núcleos de población comunicados por el servicio.

A efectos sistemáticos, se denominará ruta al conjunto de expediciones de una concesión que atiendan idénticos tráficos.

4. El horario quedará determinado por las horas de llegada y salida señaladas para las distintas expediciones en cada uno de los puntos de parada en que se tomen o dejen viajeros.

5. El calendario, la relación de expediciones y los horarios de los servicios deberán encontrarse a disposición del público en las estaciones de viajeros y en los locales de la empresa en que se despachen billetes para la expedición o expediciones de que se trate. Los gestores del servicio deberán facilitar la adecuada difusión de dichos datos a través de los medios más convenientes para ello.

6. Los gestores del servicio estarán obligados a facilitar a la Administración concedente los datos

relativos a la explotación del servicio, tanto de forma periódica como cuando puntualmente sean requeridos.

Artículo 29. Modificaciones en el calendario, expediciones y horarios del servicio de transporte público urbano de transporte de viajeros.

1. La Administración municipal, cuando existan razones objetivas que lo justifiquen, podrá, oído el concesionario, introducir modificaciones obligatorias en el calendario, número de expediciones y horario del servicio.

2. Salvo que en el título concesional esté expresamente previsto un régimen diferente, las modificaciones del calendario, número de expediciones u horario realizadas por el concesionario se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Las modificaciones de calendario u horarios, así como el aumento permanente del número de expediciones inicialmente establecidas en el título concesional, deberán ser comunicadas por los concesionarios a la Administración con una antelación mínima de QUINCE DÍAS, pudiendo ésta prohibirlas o limitarlas en cualquier momento por razones de interés general debidamente justificadas, que deberán explicitarse. No será necesaria la referida comunicación cuando se trate de aumentos coyunturales de expediciones para atender puntas de demanda, siempre que dicho aumento de expediciones no se convierta en una práctica habitual del concesionario, lo cual, con llevará a la revisión del título concesional para poder autorizarse, en su caso, ese aumento injustificado.

b) La reducción del número de expediciones que suponga una disminución de lo establecido en el título concesional deberá ser previamente autorizada por la Administración. En cualquier otro supuesto dicha reducción podrá realizarse conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

c) Las modificaciones a que hace referencia este apartado, darán lugar, en todo caso, a la modificación de la documentación anexa al contrato en la media en que se hubiese visto afectada.

3. Las comunicaciones y las solicitudes de modificación a que se refiere este artículo, deberán documentarse con una memoria justificativa y cuanta otra documentación determine la administración concedente por considerarla precisa para la adopción de la decisión procedente. Las modificaciones a que se refiere este

artículo únicamente podrán ser puestas en práctica una vez transcurridos siete días desde que hayan sido anunciadas al público por el concesionario, sin que dicho anuncio pueda ser previo al cumplimiento de los plazos reseñados en los apartados anteriores, o a la autorización de la Administración en aquellos casos en que resulte preceptiva.

4. La Administración deberá velar porque no exista una desproporción manifiesta entre el número de expediciones autorizadas en el título concesional, con respecto a aquellas otras de carácter extraordinarias previstas en el apartado a) de este precepto.

Artículo 30. Vehículos destinados al transporte público regular permanente de viajeros.

1. En el título concesional se determinará el número mínimo y la capacidad de los vehículos que deben estar adscritos a la prestación del servicio concesional, o el número mínimo de plazas ofrecidas y las condiciones técnicas y de seguridad que han de reunir dichos vehículos, así como su antigüedad máxima y otras características exigibles, de acuerdo con las circunstancias propias del tráfico a atender.

En ningún caso, los vehículos adscritos al servicio urbano de transportes podrán trasladar a un número superior de pasajeros a que se hayan autorizados legalmente, por lo que no podrán transportar usuarios en el interior del vehículo de pie, excepto en aquellos casos en que se hayan autorizadas de forma expresa para tal menester, por ir destinados a cubrir la demanda de personas de movilidad reducida, sin que en todo caso, puedan superar la capacidad total del mismo.

A tal efecto, la Administración municipal concedente, con carácter general, o los correspondientes títulos concesionales, de forma individualizada, podrán exigir que el concesionario acredite que los vehículos que se hayan de adscribir a la concesión correspondan a una determinada categoría con arreglo a clasificaciones expresamente establecidas al efecto o que, en su caso, resulten de uso común en el ámbito del transporte de viajeros por carretera.

2. La empresa adjudicataria del servicio deberá comunicar a la Administración, antes de la formalización del título concesional, los vehículos concretos que adscriba a la concesión. Dichos vehículos, deberán reunir las condiciones técnicas y de capacidad establecidas en contrato de prestación del servicio.

El gestor del servicio deberá comunicar también a la Administración, en su caso, el cambio de los vehículos adscritos a la concesión antes de hacerlo efectivo. Los vehículos adscritos para sustituir a los anteriores habrán de ajustarse, asimismo, a las condiciones del contrato.

La modificación del número de vehículos establecido en el título concesional o de su categoría, número de plazas o condiciones técnicas y de seguridad deberá ser autorizada por la Administración, que podrá, asimismo, imponerla de oficio, cuando dicha modificación implique una reducción del número de vehículos o una rebaja de las condiciones que se encontrasen señaladas en el contrato.

3. Un mismo vehículo adscrito al servicio urbano, no podrá ser utilizado para la prestación de otra concesión o servicio, aunque pertenezca al mismo titular, sin que pueda figurar adscrito, de forma simultánea a las mismas, salvo que dicha adscripción conjunta sea expresamente autorizada por este Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana por resultar compatible la prestación de todos o parte de los servicios de aquéllas con arreglo a sus respectivos calendarios, horarios y expediciones.

4. La utilización de vehículos prevista en los dos apartados anteriores no podrá en ningún caso consistir en la prestación conjunta sin solución de continuidad de los servicios correspondientes a varios contratos

Los servicios prestados conforme a lo previsto en este artículo mediante vehículos no adscritos al servicio se considerarán, a todos los efectos, prestados por la empresa gestora, considerándose integrados en su organización empresarial los vehículos cedidos por otros transportistas.

5. En todo caso, los vehículos que presten los servicios de una concesión deberán estar señalizados, e identificados conforme a lo que a tal efecto determine la Administración concedente con el fin de facilitar la inmediata identificación de aquélla.

6. La Administración velará por la no utilización de vehículos que, por cualquier razón, no respeten los estándares mínimos de calidad, seguridad e imagen que puedan afectar tanto a los usuarios como a la imagen del municipio de San Bartolomé de Tirajana. El contrato de concesión de Transporte Urbano de San Bartolomé de Tirajana, o en su caso, las bases

reguladoras del concurso de concesión, deberá establecer los estándares mínimos de calidad y seguridad de los vehículos que prestarán estos servicios.

Artículo 31. Autorización habilitante de los vehículos destinados al transporte público urbano de viajeros.

El gestor del servicio deberá contar con una autorización habilitante para la realización del transporte público urbano regular de viajeros que ampare a los vehículos adscritos a la concesión. La utilización de dichos vehículos en servicios distintos de los concesionales estará, en todo caso, condicionada a que resulte asegurada la correcta prestación de estos últimos.

Artículo 32. Vehículos de refuerzo para la prestación del servicio urbano de transporte de viajeros de uso general.

1. Para hacer frente a intensificaciones de tráfico que no puedan ser atendidas por los vehículos adscritos a la concesión podrán utilizarse otros no adscritos. Dichos vehículos deberán estar amparados por la correspondiente autorización de transporte discrecional y cumplir las condiciones exigidas en el título concesional para los adscritos al servicio.

La utilización de vehículos no adscritos al servicio prevista en este artículo únicamente podrá llevarse a cabo por vía de refuerzo, debiendo, en consecuencia, utilizarse en cada expedición al menos un vehículo de los adscritos.

Los vehículos destinados al refuerzo de las diferentes líneas, habrán de realizar siempre, el itinerario o trayecto completo de la línea a reforzar, no pudiendo iniciar ni finalizar la prestación del servicio, en ningún punto o parada diferente a la señalada en la concesión.

2. El volumen de tráfico medido en vehículos-kilómetro servido mediante vehículos no adscritos al servicio no podrá exceder del 30 por 100 del tráfico total de ésta en cómputo anual, salvo que el contrato, bien inicialmente o mediante una modificación posterior formalizada en los términos que legalmente sean de aplicación, señale un límite distinto en atención a circunstancias especiales que así lo justifiquen, relacionadas con la estacionalidad o irregularidad de la demanda atendida.

Cuando se supere el referido porcentaje durante dos años consecutivos, el órgano concedente procederá

a modificar el título concesional, aumentando el número de vehículos que han de estar adscritos al servicio en la proporción que corresponda.

3. A efectos de control de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, la Administración concedente establecerá las reglas en base a las cuales deberán cumplirse las siguientes obligaciones:

a) Sin perjuicio de las medidas de control ejercidas por la Administración concedente, los concesionarios vendrán obligados a comunicar a aquélla los datos correspondientes a la utilización de vehículos no adscritos al servicio.

b) Siempre que los servicios concesionales se estén prestando mediante vehículos de un transportista distinto al gestor, deberá poder justificarse la relación jurídica en base a la cual se utilizan.

Artículo 33. Tarifas del servicio de transporte público urbano de viajeros.

1. Los servicios de transporte público urbano de viajeros de uso general se prestarán respetando las tarifas establecidas en el título concesional, con las actualizaciones que hayan tenido lugar desde la formalización inicial o desde la última modificación de aquél.

2. Los servicios de transporte público urbano de viajeros de uso general se prestarán respetando las tarifas establecidas en el título concesional, con las actualizaciones que hayan tenido lugar desde la formalización inicial o desde la última modificación de aquél.

Salvo que en el propio título concesional se establezca otra cosa, las tarifas señaladas en éste tendrán la consideración de máximas, pudiendo, en consecuencia, cobrar el concesionario a los usuarios cualquier precio inferior a aquéllas.

No obstante, cuando el concesionario reciba cualquier clase de ayuda económica de la Administración para el sostenimiento del servicio de que se trate, únicamente podrá aplicar tarifas inferiores a las máximas señaladas en el título concesional o aplicar cualquier género de descuentos o rebajas a los usuarios dando cuenta, con una antelación mínima de 15 días, a la Administración, la cual podrá prohibirlas o limitarlas.

3. El régimen tarifario de la concesión podrá establecerse:

a) Mediante una única tarifa viajero-kilómetro para todos los servicios y expediciones de la concesión.

b) Mediante distintas tarifas viajero-kilómetro específicas para cada uno de los servicios y expediciones de la concesión, o parte de ellos.

c) Mediante una tarifa viajero-kilómetro especial para aquellos servicios que por su comodidad, calidad, servicios complementarios u otras circunstancias la requieran.

d) Mediante tarifas zonales por viajero para cada zona por la que discurran los servicios de la concesión, independientemente del número de kilómetros realizados.

e) Mediante tarifas por viajero para todos los servicios de la concesión, independientemente de los kilómetros realizados.

f) Mediante tarifas diferenciadas a propuesta del concesionario que sean autorizadas por la Administración competente.

4. En los supuestos previstos en las letras a), b) y c) el precio del billete para cada trayecto será el resultante de multiplicar la tarifa establecida por la distancia en kilómetros entre los puntos de origen y destino, pudiendo aplicarse, en su caso, los redondeos autorizados. Podrá, asimismo, en dichos supuestos, preverse un mínimo de percepción cualquiera que sea la distancia recorrida.

5. A petición del concesionario, la Administración podrá autorizar el establecimiento de expediciones diferenciadas de las ordinarias en las que se presten a los viajeros servicios complementarios o de mayor calidad a los previstos en el título concesional, cuyas tarifas serán libremente fijadas.

El otorgamiento de dicha autorización estará condicionado a que quede garantizada la posibilidad para todos los usuarios que así lo deseen de utilizar el servicio en otras expediciones en las condiciones previstas en el título concesional y a los precios contemplados en éste.

El número de expediciones autorizadas conforme a lo previsto en este apartado no podrá exceder del

50 por 100 de las que se realicen en un mismo día con idénticos origen y destino, ni desplazar a las ordinarias de los horarios más demandados.

No será necesaria la autorización a que se refieren los párrafos anteriores cuando se trate de servicios complementarios de utilización opcional por parte de los usuarios que se presten en las expediciones ordinarias y que se cobren de forma diferenciada únicamente a los usuarios que los utilicen.

6. Dentro del segundo trimestre de cada año, la Administración procederá a una revisión de carácter general de las tarifas de los servicios públicos urbanos de uso general de transporte de viajeros por carretera en régimen de concesión.

Dicha revisión tendrá como fundamento la modificación de los precios calculada como la variación anual de la media de los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística en el año natural anterior de los índices de precios al consumo (grupo general para el conjunto nacional) sobre la misma medida del año precedente (en adelante DIPC medio) y la modificación del número de viajeros-kilómetro realizados en cada concesión en el año natural anterior (en adelante V_{kmr}) en relación con la misma magnitud correspondiente al año precedente (en adelante V_{kmr-1}).

A estos efectos, la revisión se realizará calculando el coeficiente C , mediante la expresión:

$$C = 1 + \text{DIPC medio} - X,$$

Donde DIPC medio figurará expresado en tanto por uno con el signo que corresponda y el valor X viene dado por:

$$X = 1/100 [(V_{kmr} - V_{kmr-1}) / V_{kmr-1}]$$

Donde V_{kmr} se referirá al año natural anterior a la revisión y V_{kmr-1} al año inmediatamente anterior a aquél, estando en todo caso limitado su valor por la siguiente fórmula expresada en porcentaje: $0 \leq X \leq 1$

El coeficiente C se aplicará a las tarifas vigentes en cada una de las concesiones (T_t-1) de forma que la tarifa revisada (T_t) para cada momento sea:

$$T_t = T_{t-1} \times C$$

7. La falta de aportación por parte del concesionario de los datos estadísticos relativos a una concesión en

los términos reglamentariamente establecidos tendrá como consecuencia, independientemente de las sanciones a que legalmente haya lugar, que no se revise la tarifa de la concesión hasta que dicha falta sea subsanada.

La omisión, el error o la falsedad en los referidos datos aportados por el concesionario tendrá como consecuencia, independientemente de la sanción a que, en su caso, pudiera haber lugar conforme a lo legalmente establecido, que, una vez detectados aquéllos, se proceda a rectificar la tarifa revisada que se hubiera calculado tomando en cuenta tales datos, así como todas las que, en su caso, se hubiesen aprobado con posterioridad.

8. A efectos de contabilidad, las empresas titulares de concesiones o autorizaciones de transporte público urbano de viajeros de uso general, deberán tratar cada una de ellas como una actividad separada, gestionando la como una división contable independiente, distinta de cualquier otra actividad que realicen, esté o no relacionada con el transporte de viajeros.

9. La Administración deberá tener en cuenta la necesidad de compensar al concesionario, siempre que éste así lo solicite, por las obligaciones de servicio público que le sean impuestas con posterioridad a la formalización del título concesional y alteren la relación entre costes y tarifa que en éste se contempla.

Cuando ello resulte posible, dicha compensación se instrumentará a través de una modificación de la tarifa de la concesión. En caso contrario, la compensación se llevará a efecto de forma directa por la Administración.

10. En aquellas concesiones urbanas, rurales, de débil tráfico, o en las que concurren circunstancias especiales que originen su falta de rentabilidad, en cuyos títulos concesionales figure inicialmente o sea introducida con posterioridad la obligatoriedad de la Administración de subvencionar o compensar los déficit de explotación, se realizará dicha compensación según lo establecido en los referidos títulos.

Artículo 34. Inembargabilidad de los contratos de servicios públicos urbanos de viajeros por carretera y de los vehículos e instalaciones a ellas destinados.

1. Los contratos del servicio público urbano de transporte de viajeros por carretera, y los vehículos e instalaciones a ellas destinados, no podrán ser objeto de embargo, sin perjuicio de que judicialmente pueda

ser intervenida la explotación de las mismas y asignada una parte de la recaudación a la amortización de la deuda, a cuyo efecto se podrá, por cuenta y riesgo del acreedor, designar un interventor que compruebe la recaudación obtenida y se haga cargo de la parte que se haya señalado.

2. La determinación de la parte de la recaudación que haya de retenerse para hacer frente a la deuda será fijada previo informe del órgano administrativo concedente del servicio, y su cuantía deberá permitir la posibilidad de continuar la prestación de éste; en ningún caso la retención podrá sobrepasar el 10 por 100 de la recaudación bruta.

Artículo 35. Paradas del Transporte Regular Interurbano de uso general en las vías del municipio.

1. Las líneas regulares tendrán el número de paradas y la situación de las mismas en el recorrido que determine el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana. Estas paradas se clasificarán en terminal o parada discrecional.

a) Serán consideradas como “paradas terminales de línea” aquellas paradas obligatorias que sirvan para la regularización de horarios. Estarán debidamente señalizadas.

b) Serán “paradas de carácter discrecional” aquellas en las que el vehículo tan sólo se detendrá cuando el usuario solicite la parada desde el interior del autobús, pulsando el indicador de Parada Solicitada, o cuando el conductor observe que hay personas situadas en los puntos de parada.

2. Las paradas deberán señalizarse, línea por línea, aun cuando estuviesen ubicadas en el mismo lugar. Las señalizaciones de paradas deberán ser claras, instaladas en lugar visible y contener las indicaciones marcadas por el Ayuntamiento. Cualquier alteración en la ubicación de una parada habrá de ser notificada al público en la parada o paradas afectadas.

3. Los refugios de paradas deberán ser conservados por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en conveniente estado de decoro e higiene, y en perfectas condiciones que aseguren su correcta utilización. En todo caso, las instalaciones fijas en la vía pública observarán los preceptos y ordenanzas municipales.

4. En las paradas comunes a varias líneas, cuando coincidan dos o más autobuses, se entenderá que el segundo autobús se halla en posición reglamentaria de admitir la salida y entrada de personas; quiénes conduzcan los autobuses situados en tercera o cuarta posición no deberán abrir las puertas hasta alcanzar la primera posición a la altura de la señal de parada o la segunda si permanece uno de los autobuses que le preceden.

5. La detención en las paradas discrecionales será la estrictamente necesaria para permitir la subida y bajada de las personas.

6. Durante el estacionamiento en las paradas terminales, y en el plazo de tiempo que transcurre entre la llegada del vehículo y la salida del mismo conforme al horario estipulado, las puertas de acceso permanecerán abiertas para permitir la subida de personas. En estas paradas, si se prevé que el estacionamiento será superior a los cuatro minutos, quién conduzca parará el motor del vehículo, poniéndolo en marcha un minuto antes de la salida.

7. Por motivos de seguridad, se prohíbe el estacionamiento del autobús fuera de parada, así como la recogida y bajada de personas fuera de las mismas, salvo casos de fuerza mayor.

CAPÍTULO II. TRANSPORTE A LA DEMANDA.

Artículo 36. Autorización especial para el transporte a la demanda de carácter urbano.

1. El transporte a la demanda, definido en los términos del artículo 67.1 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, se somete a la autorización administrativa regulada en esta sección, entendiéndose que el mismo se preste o se desarrolle dentro del término municipal de San Bartolomé de Tirajana.

2. La referida autorización será otorgada por el Ayuntamiento San Bartolomé de Tirajana, y en su caso, por el Cabildo de Gran Canaria, dependiendo del carácter urbano o insular de la misma.

3. En todo caso, el transporte escolar queda excluido de esta clase de transporte, rigiéndose por lo dispuesto en la citada Ley y su normativa específica. (Artículo 67.4 Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias).

4. Es requisito indispensable para expedir la autorización de transporte a la demanda de carácter urbano, la preexistencia de estudio socio económico sobre necesidades reales de este tipo de transportes en el Municipio.

Artículo 37. Requisitos.

1. La autorización para el transporte a la demanda urbano se otorgará siempre que el empresario acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los previstos en el artículo 13 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carreteras de Canarias, para ser operador del transporte.

b) Disponer de vehículos adecuados para atender el servicio.

c) Tener suscrito un contrato o precontrato para la realización del transporte con un grupo de usuarios, bien directamente o con sus representantes.

d) Aportar una declaración responsable con indicación del trayecto, frecuencia y horario, y que en el desarrollo del transporte contratado no coincida con los servicios prestados por el concesionario del servicio urbano público de la zona, si lo hubiere. Esta declaración será comprobada por la Administración con carácter previo a la resolución y con audiencia del concesionario, si lo hubiere.

2. Las autorizaciones municipales contendrán las condiciones de prestación de la actividad.

3. La vigencia de la autorización será igual que la fijada en el contrato o pre contrato, que en ningún caso, podrá ser superior a un año, y siempre teniendo en cuenta la necesidad o no de renovar esta autorización en función de la coincidencia o no con el resto de los transportes que discurren en el municipio -taxis, regulares, urbanos, etc...-.

4. Los cambios precisos para adaptarse a las necesidades de los usuarios deberán ser comunicados a la Administración competente.

Artículo 38. Régimen jurídico.

1. Las autorizaciones municipales previstas en esta sección se registrarán por las mismas reglas sobre otorgamiento, plazo de resolución y efecto del silencio administrativo, visado, modificación, suspensión

temporal, extinción, revocación y revisión, previstas en la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias referidas a este tipo de transportes.

2. La transmisibilidad de la autorización sólo será posible por cambio de titular en la empresa, cualquiera que sea la causa que lo motive, y siempre con la comunicación previa y por escrito a este Ayuntamiento.

Artículo 39. Excepciones.

1. No será necesaria la autorización regulada en esta sección, pudiendo realizar esta actividad por sí mismos, quienes dispongan de un título habilitante para la prestación de servicio de taxi o por quienes dispongan de una autorización de transporte discrecional de viajeros, de conformidad con lo previsto en el artículo 68.3 de la Ley de Ordenación de Transporte por carretera de Canarias.

Artículo 40. Condiciones de realización del transporte a la demanda de carácter urbano.

1. Abordo del vehículo se deberá llevar una copia de la autorización municipal.

2. Asimismo, se deberá llevar a bordo del vehículo un listado nominal de los trabajadores que usan el servicio, sellado y firmado por la empresa.

CAPÍTULO III. TRANSPORTES TURÍSTICOS.

Artículo 41. Autorización para el transporte turístico públicos.

1. El transporte público turístico, que sea prestado dentro del ámbito territorial del municipio de San Bartolomé de Tirajana, se someterá a la autorización de transporte discrecional de viajeros a la que hace referencia los artículos 69.1 y 70.1 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

2. La prestación de este tipo de transporte quedará sometido, en todo caso, a los requisitos a que se refiere el artículo 70.2 de la referida Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, en su nueva redacción dada por la Ley 9/2014 de 6 de noviembre, por lo que respecta al acompañamiento de guía de turismo habilitado legalmente o en su caso, el representante de la empresa, según proceda.

Artículo 42. Condiciones especiales de calidad.

1. En la prestación del transporte público turístico urbano, o en su caso, el que se preste como transporte urbano de uso general, dentro del ámbito municipal, se les exigirá además de las condiciones exigidas para el transporte discrecional, el cumplimiento de las siguientes condiciones de calidad:

a) Antigüedad máxima de cualquiera de los vehículos, hasta un máximo de 12 años.

b) Dotación y equipamiento especial de los vehículos: GPS o equivalente.

c) Conductores: conocimiento suficiente de idiomas para el trato con los usuarios e indumentaria que los identifique.

d) Disponer de un certificado de calidad acreditado.

Artículo 43. Autorización de transporte a hoteles de cinco estrellas.

1. Los hoteles de cinco estrellas podrán tener un vehículo para prestar servicio de transporte a sus clientes, previa solicitud de la autorización de transporte privado complementario, siempre que cumplan los requisitos previstos en este artículo 71 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

Artículo 44. Autorización de transporte para actividades de ocio y recreo con material especial.

1. El transporte de usuarios para la práctica de actividades de ocio y recreo que requiera el transporte, así como del material especializado necesario para la práctica de tales actividades, como piraguas, tablas de surf, equipos de buceo, parapentes y otros, se somete a autorización de transporte privado complementario, de conformidad con lo previsto en el artículo 72.1 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

2. Los solicitantes deberán acreditar que cumplen con los siguientes requisitos:

a) Que se trata de una empresa autorizada de conformidad con la normativa aplicable y, en su caso, la normativa turística mediante la aportación de certificación expedida por la Administración turística competente.

b) Que posea las correspondientes autorizaciones y/o licencias de apertura del local u oficina en donde se ejerce la actividad, expedidos por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.

c) Que los vehículos reúnen las características previstas en el artículo siguiente, mediante aportación de copia de la ficha técnica del mismo.

d) Que el coste del transporte forma parte del total percibido por la actividad contratada.

e) El resto de requisitos exigidos para las autorizaciones de transporte privado complementario que sean aplicables.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 72.1 de la referida Ley autonómica, la autorización queda limitada a trayectos entre la sede de la empresa, los establecimientos hoteleros de hospedaje de los clientes y, en su caso, establecimientos hoteleros, y los lugares de realización de la actividad de ocio o recreo, con exclusión expresa de otros trayectos.

4. Queda prohibida la realización de este tipo de servicios con destino a puertos y aeropuertos, excepto con la finalidad de la actividad de ocio que puedan desarrollarse en esos recintos, tales como actividades náuticas o aeronáuticas.

Artículo 45. Requisitos de los vehículos para actividades de ocio y recreo con material especial.

Los vehículos para el desplazamiento de los usuarios a que se refiere la autorización prevista en el artículo anterior, y siempre que el trayecto del servicio a prestar sea de carácter urbano, deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Deben ser de carácter mixto, con zonas de pasajeros y carga totalmente independientes, en habitáculos separados sin posibilidad de comunicación entre ellas.

b) Deben tener una capacidad máxima para 9 personas, incluyendo el conductor.

c) Deben tener una capacidad máxima de carga de 3.5 Tm de masa máxima autorizada.

d) No pueden tener una antigüedad superior a dos años desde la fecha de matriculación en el momento de solicitar el título administrativo habilitante.

CAPÍTULO IV. TRANSPORTE SANITARIO.

Artículo 46. Autorización de vehículo para transporte sanitario.

1. El transporte sanitario público, definido en los términos del artículo 74.2.a) de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, necesitará de la autorización para transporte discrecional de viajeros prevista en este Reglamento, sin perjuicio del resto de normativa que sea de aplicación.

2. El transporte sanitario privado, definido en los términos del artículo 74.2.b) de la meritada Ley, necesitará de la autorización para transporte privado complementario regulada en la presente Ordenanza, sin perjuicio del resto de normativa que sea de aplicación.

3. Las autorizaciones para el transporte sanitario habilitarán para el transporte a cada vehículo en concreto.

4. El otorgamiento de las autorizaciones de transporte previstas en este artículo requerirá, con carácter previo, estar en posesión de la certificación técnico-sanitaria de vehículos a que se refiere el artículo siguiente.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.2.c) de la Ley, el transporte sanitario oficial no precisa de la autorización a que se refiere este precepto, con independencia del obligado cumplimiento de las exigencias técnico-sanitarias de los vehículos que se empleen.

6. En ningún caso, estos vehículos podrán aguardar o circular en la Vía pública urbana, excepto en zonas habilitadas de Hospitales, o Centros sanitarios del municipio, cuando así sean solicitados para la realización de algún servicio.

7. En ningún caso, podrán realizar servicios para el transporte de personas que no sean las que propiamente requieran los servicios de este tipo de transporte con su correspondiente prescripción médica, quedando expresamente prohibido el traslado de personal facultativo hasta o desde los diferentes centros sanitarios para la prestación de servicios médicos que no requieran el traslado simultáneo de enfermos.

Artículo 47. Certificación técnico-sanitaria de los vehículos.

1. Cada vehículo autorizado para el transporte sanitario deberá contar con la correspondiente certificación técnico-sanitaria expedida por la Consejería competente en materia de Sanidad, cuya posesión deberá acreditarse en el momento de la solicitud de la autorización de transporte.

2. Los conductores de vehículos sanitarios deberán llevar una copia tanto de la autorización como de la certificación técnico-sanitaria a bordo del vehículo.

3. La certificación técnico-sanitaria, a partir de cumplirse el segundo año de antigüedad del vehículo, deberá ser renovada anualmente, previa inspección, llevada a cabo por los órganos competentes en materia sanitaria, todo ello, sin perjuicio de las inspecciones que se pudieran realizar.

Artículo 48. Régimen jurídico del transporte sanitario.

Además de los requisitos y exigencias señalados en los arts.74 y ss de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, el transporte sanitario se sigue rigiendo por lo dispuesto en el Decreto 154/2002, de 24 de octubre, por el que se regula el transporte terrestre sanitario, o norma que lo sustituya.

CAPÍTULO V. TAXI.

Artículo 49. Siendo por antonomasia este tipo de transporte público discrecional, en donde las corporaciones municipales tienen plenas facultades para regular la prestación del servicio del mismo, y al ser prestado a través de concesiones administrativas de rango municipal, habrá de tener su propia regulación, a través de su Ordenanza Municipal, la cual, viene establecida en el anexo 1 de este reglamento municipal general.

CAPÍTULO VI. ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 50. Ámbito de aplicación.

1. Quedarán sometidos a autorización previa, el arrendamiento de vehículos, de tres o más ruedas, incluidos los especiales, en las siguientes situaciones:

a) Arrendamiento de vehículos con conductor –V.T.C.

b) Arrendamiento de vehículos que circulen en caravanas. –Jeep safari-

2. Se exceptúa de lo previsto en el apartado anterior los siguientes supuestos:

a) Las operaciones de arrendamiento financiero con opción de compra, incluido el renting.

b) El arrendamiento de remolques y semirremolques que precisen vehículo tractor para el transporte.

Artículo 51. Jeep safari.

1. Este tipo de transportes se regirá por lo dispuesto en el Decreto 125/1995 de 11 de mayo, regulador de la actividad y régimen de autorizaciones del arrendamiento con conductor, de vehículos todo terrenos fines turísticos, de ocio o culturales, de vehículos con conductor provistos de tracción en las cuatro ruedas o que tengan la consideración de todo terreno y que circulen por carreteras o rutas especiales formando caravanas.

2. Los servicios que se realicen con la modalidad de Arrendamiento de vehículos que circulen en Caravana, habrán tener un único punto de partida y de llegada para las diferentes expediciones, que habrá de ser comunicado por escrito al Ayuntamiento, quedando expresamente prohibido el traslado de los diferentes usuarios hasta el punto de partida o desde el punto de llegada con los vehículos destinados para el arrendamiento en Caravanas.

3. Quedará expresamente prohibido, el aguardar o contratar clientes en la vía pública urbana, considerándose a tal efecto, como aguardar por clientes en la vía pública, el permanecer más de 10 minutos estacionado o parado en un mismo punto de la vía pública, establecimiento hotelero, centro cultural o comercial, estaciones de servicio, etc., o bien, el realizar movimientos del vehículo de forma arbitraria para evitar esta circunstancia sin que haya una justificación a esta actuación.

4. Los vehículos adscritos a autorizaciones AJS –jeep safaris-, no podrán permanecer, circular o pernoctar en la vía pública, excepto en aquellos momentos en los que se encuentren prestando el servicio para el que tienen la autorización.

5. No se permitirá la circulación en caravanas para este tipo de transportes, con menos de dos vehículos,

ni con un número superior a diez vehículos, por vías urbanas.

Artículo 52. Arrendamiento de vehículos con conductor (V.T.C.).

1. Este tipo de transportes se regirá por el Decreto 148/1994, de 15 de julio, por el que se regula la actividad y régimen de autorizaciones de arrendamiento con conductor de vehículos de turismo, el cual, aborda la regulación del régimen jurídico al que ha de someterse la actividad de arrendamiento con conductor de vehículos de turismo, precisando las condiciones exigidas para el otorgamiento de los correspondientes títulos administrativos habilitantes, referidas tanto a los solicitantes como a los vehículos, así como los requisitos que deberán cumplirse a la hora de prestar el servicio de traslados de usuarios, y aquellos otros en los supuestos de transmisiones, sustituciones, rehabilitaciones y visados de dichas autorizaciones.

2. Aunque la autorización administrativa que habilita estos vehículos para la realización de servicios, tanto urbanos como interurbanos, las otorgue el correspondiente Cabildo, será de aplicación en este capítulo lo dispuesto en el artículo 3 del mencionado Decreto 148/1994, de 15 de julio, en especial, los siguientes aspectos:

a) La autorización prevista en el apartado anterior se otorgará por el Cabildo Insular correspondiente, en razón de la residencia del vehículo y previo informe del Ayuntamiento en donde el mismo esté domiciliado.

b) El citado informe deberá ser motivado y se emitirá en el plazo de un mes. Transcurrido dicho plazo sin que el informe haya sido evacuado, se entenderá favorable y podrán proseguirse las actuaciones.

c) El Ayuntamiento valorará las circunstancias especiales que implican esta actividad, diferenciando claramente los fines perseguidos con la misma, distintos a los propios de las actividades de arrendamiento sin conductor y transporte público discrecional de viajeros en vehículos turismo-autotaxis.

d) Cuando, aun cumpliendo el solicitante todos los requisitos, el informe del Ayuntamiento sea desfavorable por considerarse que existe una desproporción entre el número de autorizaciones residenciadas en el municipio en relación con la potencial demanda del servicio, no se podrán otorgar nuevas autorizaciones para vehículos residenciados en dicho municipio

hasta que haya transcurrido dos años desde la fecha de emisión del informe.

e) Quedará expresamente prohibido, aguardar, captar o contratar clientes en la vía pública urbana, para la captación de viajeros, ni recoger a estos, si no existe previa contratación. Se considerará a tal efecto, como aguardar o captar usuarios o clientes en la vía pública, el permanecer más de 10 minutos estacionado o parado en un mismo punto de la vía pública, establecimiento hotelero, centro cultural o comercial, estaciones de servicio, etc., o bien, el realizar movimientos del vehículo de forma arbitraria y aleatoria para evitar esta circunstancia sin que haya una justificación a esta actuación.

f) Disponer de al menos un local u oficina, con nombre o título registrado, abierto al público en este municipio, localidad en donde estén residenciados los vehículos destinados al arrendamiento y un garaje con capacidad no inferior al cincuenta por ciento (50%) de dichos vehículos. Estos locales y dependencias deberán contar con la correspondiente licencia municipal de apertura, otorgada de conformidad con lo previsto, con carácter general, en la normativa sobre apertura de locales.

Sección 2ª. Arrendamiento sin conductor.

Artículo 53. Comunicación previa.

1. El arrendamiento de vehículos, de tres o más ruedas, incluidos los especiales, sin conductor, se somete a la comunicación previa de inicio de actividad, sin perjuicio del obligado cumplimiento de los requisitos previsto en la presente Ordenanza Municipal.

2. Se incluyen dentro de este régimen, el arrendamiento de vehículos industriales o comerciales sin conductor.

3. Esta comunicación debe realizarse con una antelación mínima de TREINTA DÍAS al inicio de la actividad, acreditando el cumplimiento de los requisitos preceptivos.

4. La comunicación de inicio de actividades lo es sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones que sean precisas de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 54. Requisitos para ejercer la actividad.

1. El titular de la actividad que pretenda comenzar su actividad en este municipio, deberá disponer en todo

momento de uno o varios garajes con la capacidad suficiente para albergar la flota de vehículos, y dedicados exclusivamente a esta actividad en los términos previstos en el Reglamento que desarrolle esta actividad,

2. Queda prohibida la pernoctación en la vía pública de estos vehículos, excepto lo que de aquellos que se encuentren alquilados.

3. La entrega del vehículo arrendado al cliente, deberá realizarse en el lugar donde sea realizado el contrato, quedando expresamente prohibido, el traslado de los clientes en vehículos dedicados a la actividad de arrendamiento con conductor, ya sea hasta o desde las oficinas de la empresa, considerándose este traslado una actividad de transporte privado complementario a la actividad principal, por lo que ésta, debe acogerse a lo ordenado por la Ley 13/2007 de 17 de mayo de Ordenación de los Transportes por Carretera en Canarias, sobre el transporte privado complementario.

4. Todos los vehículos destinados al arrendamiento con Conductor en locales ubicados en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana, habrán de estar inscritos en el registro municipal de vehículos de este Ayuntamiento y cumplir con las obligaciones fiscales establecidas para los vehículos a motor.

Artículo 55. Incumplimiento de los requisitos.

En caso de que el Ayuntamiento constate que no reúne los documentos exigibles o bien que no cumple alguno de los requisitos, comunicará al Cabildo Insular dicha circunstancia para que éste dicte la correspondiente resolución motivada, ordenando la inmediata paralización de la actividad o la prohibición de su puesta en funcionamiento hasta tanto no se subsane la omisión, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 56. Obligaciones de información.

1. Todas las empresas que desarrollen los servicios de alquiler sin conductor, deberán estar inscritas en el Registro Canario de Operadores de Transporte por carretera y quedan obligadas a suministrar la información sobre la actividad de transporte que realizan que le requiera la Administración competente en orden al adecuado ejercicio de sus competencias. Los requerimientos de información deben ser motivados y proporcionados al fin público perseguido.

2. La Administración competente garantizará la confidencialidad de la información suministrada por las empresas que pueda afectar al secreto comercial e industrial, y a las materias reguladas por la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Artículo 57. Número mínimo de vehículos.

1. La comunicación deberá ir acompañada por la documentación que acredite estar en posesión mediante título jurídico suficiente de un mínimo de 10 vehículos.

2. La reducción del número mínimo de vehículos previstos en el apartado anterior, supone un incumplimiento de los requisitos para el desarrollo de la actividad, si en el plazo máximo de tres meses a contar desde dicha disminución no se realiza la incorporación de nuevos vehículos que completen el número mínimo

Artículo 58. Antigüedad de los vehículos.

1. Los vehículos adscritos a la actividad de arrendamiento en el momento de realizar la comunicación previa no podrán tener una antigüedad superior a un año, contada desde la fecha de primera matriculación.

2. Los vehículos adscritos a arrendamiento no podrán superar la antigüedad de 7 años cuando su cilindrada no supere los 1.500 cm cúbicos y 9 años cuando sea superior a dicha cilindrada.

3. Se podrán sustituir los vehículos adscritos a la actividad, comunicándolo a la Administración, cuando sin rebasar los límites previstos en este artículo, el vehículo sustituido tenga una antigüedad inferior al que se sustituye.

4. Las limitaciones del presente artículo no son de aplicación al arrendamiento de vehículos industriales.

Artículo 59. Capacidad de los garajes.

1. En la comunicación deberá aportarse la documentación que acredite que los garajes tienen la capacidad necesaria para albergar la flota de vehículos

2. Al objeto de determinar la capacidad del garaje para albergar los vehículos según lo previsto en el apartado anterior, se entiende que cada vehículo ocupa un espacio de ocho metros cuadrados en el mismo.

Artículo 60. Requisitos técnicos de los vehículos.

Los vehículos dedicados a arrendamiento sin conductor, deberán cumplir con las disposiciones exigidas en materia de industria y tráfico.

Sección 3ª. Disposiciones comunes

Artículo 61. Formalización previa de contrato para prestar el servicio.

1. Los servicios de arrendamiento de vehículos, cualquiera que sea su modalidad, deberán formalizarse previamente a su realización en un contrato, cuya copia deberá llevarse a bordo del vehículo.

2. Los contratos deberán contener como mínimo:

a) Nombre y apellidos o denominación social de la empresa, haciendo constar su NIF o CIF, según corresponda, con indicación del domicilio.

b) Nombre y apellidos, DNI y domicilio del arrendatario. En el caso de arrendamiento sin conductor, además, el número del carné de conducir en vigor.

c) Matrícula y marca del vehículo arrendado.

d) Fecha del contrato y duración del mismo, indicando su inicio y finalización.

e) Precio del contrato con los impuestos a satisfacer.

f) Seguro con que cuenta el vehículo.

3. El arrendador deberá entregar una copia del contrato al arrendatario.

4. El arrendador deberá conservar copia de los contratos que suscriba durante un período de 1 año desde la celebración de los mismos.

Artículo 62. Lugar de celebración del contrato.

1. Los contratos se suscribirán en las oficinas o locales abiertos al público de que disponga el arrendador, salvo que lo sean utilizando las nuevas tecnologías de la información con cumplimiento de las condiciones legales establecidas para su equivalencia, sin perjuicio del lugar de entrega efectiva del vehículo.

2. La contratación se podrá realizar, además, por medio de operadores turísticos, agencias de viajes o

establecimientos turísticos en el marco de la normativa vigente.

Artículo 63. Precio del arrendamiento.

1. Los precios por el arrendamiento de vehículos, cualquiera que sea su modalidad serán libremente fijados por el arrendador.

2. El cuadro de precios deberá diferenciar el precio base del arrendamiento, el importe que corresponda a los seguros obligatorios, así como el de los tributos que deban ser satisfechos.

3. El cuadro de precios deberá ser visible para los usuarios en todas las oficinas y locales.

4. Cualquier importe por suplemento o seguro voluntario ofertado por la empresa arrendadora deberá hacerse constar igualmente en la información visible para los usuarios.

5. En el cuadro de precios no se permitirá la inclusión de ningún tipo de propaganda.

6. En el supuesto de que se ofrezca el servicio a través de intermediarios turísticos, se estará a las prácticas mercantiles habituales en relación con la determinación del precio.

Artículo 64. Libro de Reclamaciones.

1. Las empresas dedicadas a la actividad de arrendamiento de vehículos están obligadas a tener a disposición del público o usuarios en sus oficinas o locales, así como en cada vehículo destinado a arrendamiento con conductor, reclamaciones debidamente diligenciado. En las oficinas deberá existir un cartel con la leyenda "Existe un libro de reclamaciones a disposición de los usuarios".

2. El libro deberá permitir que el usuario o público que formule la reclamación oportuna se queda con una copia de la misma, que deberá ser entregada en el acto.

TÍTULO IV. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO ÚNICO. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 65. Concepto de infracción.

Son infracciones administrativas las acciones u

omisiones, dolosas o imprudentes, realizadas por los sujetos responsables, tipificadas y sancionadas en la presente Ordenanza.

Artículo 66. Régimen Jurídico.

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones a lo establecido en este Reglamento, se regirá por lo dispuesto en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y su normativa reglamentaria y, con ello, a las prescripciones de la legislación general sobre ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las especificidades previstas en la misma.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en este Reglamento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

3. Con objeto de establecer la posible existencia de alguno de los supuestos de reincidencia o habitualidad en la conducta infractora contemplados en este Título, la tramitación de todo procedimiento sancionador por la comisión de las infracciones tipificadas en este Reglamento deberá incluir expresamente la consulta al Registro Canario de Operadores de Transporte por Carretera que permita conocer si existen sanciones previas que determinen dicha reincidencia o habitualidad; sin perjuicio de incorporar la propia consulta municipal registral obrante en referencia a este supuesto.

4. Las sanciones, con carácter general, se ejecutarán de conformidad con lo previsto en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común y en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

5. En la imposición y ejecución de sanciones por infracciones cometidas por personas que no acrediten su residencia en territorio español serán de aplicación las reglas fijadas en la legislación estatal sobre transportes terrestres.

Artículo 67. Clasificación.

Las infracciones a lo establecido en el presente Reglamento se clasifican en muy graves, graves y leves, con distinción concreta entre las infracciones en que incurren los autores de las infracciones que más tarde se describirán.

Artículo 68. Forma de hacer efectiva las sanciones pecuniarias.

1. Las sanciones pecuniarias se harán efectivas mediante el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 112.7 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre de Canarias, en la imposición y ejecución de sanciones cometidas por personas que no acrediten su residencia en territorio español serán de aplicación las reglas fijadas en la legislación estatal sobre transportes terrestres.

Artículo 69. Ejecución de las sanciones.

1. Las sanciones se ejecutarán de conformidad con lo previsto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

2. No procederá la ejecución forzosa de las sanciones en tanto éstas no sean firmes en vía administrativa.

Artículo 70. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

1. La realización de transportes público urbano regular de viajeros o alguna de las actividades complementarias o auxiliares careciendo de la concesión, autorización o licencia municipal, que en su caso, resulte preceptiva para ello.

La prestación de servicios para los que se requiera alguna de las concesiones o autorizaciones especiales otorgadas por cualquier otra Administración Pública, distinta a este Ayuntamiento, reguladas en este reglamento, quedan excluidos de las sanciones tipificadas en este Ordenanza. Cuando este tipo de transportes circulen sin los permisos respectivos, se remitirá informe a la administración competente a los efectos oportunos.

A los efectos de su correcta calificación, se consideran incluidos en el presente apartado los siguientes hechos:

a) La prestación de servicios de transporte público urbano regular de viajeros que excedan el ámbito territorial de este municipio.

b) La realización del transporte públicos urbano regular de viajeros o de alguna de sus actividades auxiliares

y complementarias careciendo de autorización municipal.

c) La organización, establecimiento o realización de servicios de transporte público urbano regular de viajeros dentro del municipio, sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización municipal para prestarlos, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten, y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional.

d) La prestación material de servicios regulares de transporte de viajeros dentro del municipio, careciendo de la preceptiva concesión o autorización municipal, aun cuando la correspondiente empresa no contrate con los usuarios y se limite a actuar bajo la dirección del organizador del transporte.

e) Transporte de personas o grupos distintos de aquellos a que específicamente se encuentra referida la correspondiente autorización municipal durante la realización de un transporte a la demanda.

f) La realización, al amparo de autorizaciones de transporte privado complementario, de servicios que no cumplan alguna de las condiciones expresamente reguladas en el artículo 66 de la Ley Canaria de Transporte.

g) La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerarios turísticos dentro de este municipio, al exclusivo amparo de transporte discrecional, fuera de los supuestos permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello.

h) La realización de transportes públicos sin llevar a bordo del vehículo el original o copia autenticada de la correspondiente copia certificada de la autorización o licencia o de la documentación acreditativa que resulte necesaria para controlar la legalidad del transporte.

2. El abandono de las concesiones de transporte regular de viajeros o la paralización de los servicios de las mismas sin causa justificada durante el plazo que reglamentariamente se determine, sin el consentimiento de la Administración.

3. La manipulación del aparato de control de los tiempos de conducción y descanso o sus elementos, del limitador de velocidad u otros instrumentos o medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo destinada a alterar su normal funcionamiento, así como la instalación de elementos

mecánicos, electrónicos o de otra naturaleza destinados a alterar el correcto funcionamiento de los correspondientes instrumentos de control o modificar sus mediciones, aun cuando unos u otros no se encuentren en funcionamiento en el momento de realizarse la inspección.

La responsabilidad por dicha infracción corresponderá tanto a las personas que hubiesen manipulado el aparato o instrumento de que se trate, o colaborado en su manipulación, instalación o comercialización, como al transportista que los tenga instalados en sus vehículos.

4. La carencia del aparato de control de los tiempos de conducción y descanso, del limitador de velocidad o sus elementos u otros instrumentos o medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo.

5. La realización de transporte público incumpliendo cualquiera de las condiciones señaladas en la correspondiente autorización con el carácter de esenciales, cuando dicho incumplimiento no se encuentre expresamente tipificado de otra manera en este reglamento.

6. El falseamiento de cualesquiera documentos contables, estadísticos o de control que la empresa se encuentre obligada a llevar o de los datos obrantes en los mismos.

7. La realización de transporte público regular de viajeros por carretera, cuando se preste en el interior del municipio, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) La falta de explotación del servicio por el propio concesionario, salvo los supuestos de colaboración expresamente permitidos.

b) El incumplimiento de los tráficos, itinerario, expediciones o puntos de parada establecidos cuando no constituya abandono de la concesión en los términos señalados legalmente.

c) Denegar la venta de billetes o el acceso al vehículo a quienes los hubieran adquirido, especialmente si se trata de una persona de movilidad reducida, salvo que se den circunstancias legales o reglamentariamente establecidas que lo justifiquen. Especialmente se considerará incluido en la anterior circunstancia impedir o dificultar el acceso o utilización de los

servicios de transporte a personas discapacitadas, aun en el supuesto de que no exista obligación de que el vehículo se encuentre especialmente adaptado para ello, siempre que, en este último supuesto, dichas personas aporten los medios que les resulten precisos para acceder y abandonar el vehículo e instalarse en una plaza ordinaria.

d) La realización del servicio transbordando injustificadamente a los usuarios durante el viaje.

e) El incumplimiento del régimen tarifario.

8. La realización de la actividad de intermediación en la contratación de transportes terrestres en calidad de comisionista en nombre propio, contratando en su propio nombre con los cargadores o usuarios y los titulares de autorizaciones de transporte, asumiendo frente a aquéllos la posición de transportista y frente a éstos las obligaciones y responsabilidades propias del cargador.

9. El incumplimiento de la obligación de suscribir los seguros que resulten preceptivos conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

10. La carencia de hojas de registro del aparato de control de los tiempos de conducción y descanso que exista obligación de llevar en el vehículo, así como la no conservación, en los tiempos estipulados reglamentariamente.

Se considerará, asimismo, incluida en esta infracción la falta de realización de aquellas anotaciones manuales relativas a la actividad del conductor que exista obligación de llevar a cabo por parte de éste cuando el tacógrafo esté averiado.

11. El arrendamiento de vehículos todo terreno con conductor que circulen formando caravanas cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Carecer de autorización referida a vehículo que habilite para el arrendamiento.

b) Consentir la utilización de autorizaciones de arrendamiento por otras personas.

La responsabilidad corresponderá a quien realice el transporte y, en el segundo caso, a quien sea titular de la autorización.

Artículo 71. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

1. La realización de transporte público regular de viajeros por carretera dentro del municipio, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) No disponer del número mínimo de vehículos o el incumplimiento por éstos de las condiciones exigidas en el título concesional.

b) No prestar los servicios suplementarios ofertados por el adjudicatario de la concesión y recogidos en el título concesional.

c) Incumplir la obligación de transporte gratuito del equipaje de los viajeros en los supuestos y hasta el límite en que ello resulte obligatorio.

d) Vender un número de plazas por vehículo superior al de las autorizadas en el título concesional.

e) Realizar transporte público regular de viajeros por carretera incumpliendo cualquiera de las condiciones señaladas en el título concesional o autorización especial con el carácter de esenciales cuando dicho incumplimiento no se encuentre expresamente tipificado de otra manera en esta Ley.

2. El incumplimiento de la obligación de devolver a la Administración una autorización o licencia de transporte, alguna de sus copias o cualquier otra documentación cuando, por haber sido caducada, revocada o por cualquier otra causa legal o reglamentariamente establecida, debiera haber sido devuelta, siempre que el documento de que se trate conserve apariencia de validez.

3. El arrendamiento de vehículos con conductor fuera de las oficinas o locales que reglamentariamente se determinen, así como la búsqueda o recogida de clientes que no hayan sido contratados previamente, o aguardar en vías públicas para la captación o contratación de clientes, en los términos establecidos en esta ordenanza municipal.

4. La realización de transportes privados de ámbito municipal, careciendo de la autorización o licencia que, en su caso, resulte preceptiva para ello de conformidad con las normas reguladoras del transporte terrestre, salvo que dicha infracción deba calificarse

como leve al amparo de lo dispuesto en el artículo 68 de estas ordenanzas.

5. La prestación de servicios públicos de transporte, dentro del municipio, utilizando la mediación de personas físicas o jurídicas no autorizadas para dicha mediación, sin perjuicio de la sanción que al mediador pueda corresponderle de conformidad con lo previsto en la Ley de Ordenación de Transportes de Canarias.

6. El incumplimiento del régimen tarifario reglamentariamente establecido, salvo que, por tratarse de un transporte público regular de viajeros, deba calificarse como infracción muy grave

7. La falta del preceptivo documento en que deban formularse las reclamaciones de los usuarios y la negativa u obstaculización a su uso por el público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la inspección de las reclamaciones o quejas consignadas en dicho documento, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, salvo que esta conducta deba ser calificada como infracción muy grave. Igualmente, el incumplimiento, por parte del destinatario al que se hubieran entregado las mercancías, de la obligación de ponerlas a disposición de una junta arbitral del transporte, cuando sea requerido al efecto por dicha junta en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas para actuar como depositaria.

8. La contratación del transporte con transportistas o intermediarios que no se hallen debidamente autorizados.

9. El arrendamiento de vehículos con o sin conductor cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) El incumplimiento por las empresas arrendadoras de vehículos sin conductor de la obligación de exigir la correspondiente autorización de transporte al arrendatario y de las condiciones exigibles para la realización de su actividad reglamentariamente previstas.

b) La utilización de vehículos arrendados sin llevar a bordo el contrato de arrendamiento, o una copia del mismo, o llevarlo sin cumplimentar.

10. La prestación de servicios de transporte con vehículos que incumplan las prescripciones técnicas sobre accesibilidad de personas con movilidad reducida que, en cada caso, les resulten de aplicación.

11. El arrendamiento de vehículos todo terreno con conductor que circulen formando caravanas cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Carecer el arrendador de local u oficina con nombre o título registrado abierta al público.

b) No disponer de garajes o instalaciones con capacidad suficiente para albergar la totalidad de los vehículos en la isla donde se pretenda ejercer la actividad.

c) Realizar la actividad de arrendamiento sin disponer del número mínimo de vehículos exigidos por la normativa.

d) Ejercer la actividad sin seguro de responsabilidad civil ilimitada.

e) Circular vehículos en caravana en número distinto al autorizado.

f) Contratar individualmente por asiento o por vehículo.

g) Realizar servicios de arrendamiento sin asistencia debidamente acreditada en el primer vehículo.

h) Realizar servicios en caravana de más de cinco vehículos sin llevar en el último de ellos una persona dependiente de la empresa arrendadora como responsable.

i) Realizar rutas o recorridos con puntos diferentes de recogida y dejada de viajeros. En este precepto se incluirá el incumplimiento de informar a este ayuntamiento, por parte de las empresas, sobre la ubicación del único punto de recogida y de destino de los usuarios de este tipo de transportes

j) Carencia, falta de diligenciado o falta de datos esenciales del libro de reclamaciones, así como ocultación o falta de conservación del mismo y demora injustificada de la puesta en conocimiento o no comunicación a la Administración.

12. Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución correspondiente.

Artículo 72. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

1. El incumplimiento en los transportes interurbanos de viajeros dentro del municipio contratados por plaza con pago individual de la obligación de expedir billetes, de las normas establecidas para su despacho o devolución, así como expedirlos sin las menciones esenciales.

2. La realización de transporte público urbano regular de viajeros o alguna de sus actividades auxiliares o complementarias careciendo de la autorización o licencia que, en su caso, resulte preceptiva para ello, de conformidad con las normas reguladoras de los transportes terrestres, siempre que la misma se hubiese solicitado, acreditando el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su otorgamiento, en el plazo máximo de QUINCE DÍAS, contados desde la notificación del inicio del expediente sancionador.

3. La realización de transportes público urbano regular de viajeros sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestarlos o que resulte exigible para la determinación de la clase de transporte que se está realizando, salvo que dicha infracción deba ser calificada como muy grave o grave.

4. El arrendamiento de vehículos sin conductor fuera de las oficinas o locales que reglamentariamente se determinen, así como no suscribir de forma independiente un contrato por cada arrendamiento de vehículos que la empresa efectúe.

5. La realización de transporte público regular de viajeros por carretera dentro del municipio, incumpliendo el calendario establecido.

6. La realización de transportes públicos regulares de colectivos de viajeros dentro del municipio, incumpliendo el itinerario, calendario, horario, expediciones, puntos de parada o alguno de los requisitos establecidos en la correspondiente autorización.

7. El trato desconsiderado de palabra u obra con los usuarios por parte del personal de la empresa en el transporte de viajeros.

8. La salida de los vehículos dedicados al arrendamiento con conductor del lugar en que habitualmente se

encuentren guardados o estacionados sin llevar a bordo la hoja de ruta o llevándola sin cumplimentar, salvo los supuestos exceptuados reglamentariamente.

9. La realización de transporte público regular de viajeros por carretera o especial dentro del municipio, incumpliendo cualquiera de las condiciones señaladas en el título concesional o autorización especial sin el carácter de esenciales cuando dicho incumplimiento no se encuentre expresamente tipificado de otra manera en esta ley.

10. La realización de la actividad de arrendamiento de vehículos en los que concurren las siguientes circunstancias:

a) El arrendamiento con conductor de vehículos que lleven publicidad o signos externos identificativos, salvo en los supuestos reglamentariamente exceptuados.

b) El arrendamiento sin conductor fuera de las oficinas o locales que reglamentariamente se determinen, así como no suscribir de forma independiente un contrato por cada arrendamiento de vehículos que realice la empresa.

11. El arrendamiento con conductor de vehículos todo terreno que circulen formando caravanas en los siguientes supuestos:

a) Carecer de autorización preceptiva, siempre que la misma se hubiese solicitado, acreditando el cumplimiento de todos los requisitos para su otorgamiento en el plazo de 15 días desde la notificación de la incoación del expediente sancionador.

b) No llevar a bordo del vehículo la autorización preceptiva o copia de la misma.

12. La realización del transporte con vehículos ajenos sobre los que no se tengan las condiciones de disponibilidad legalmente exigibles, así como utilizar para el transporte vehículos arrendados a otros transportistas o utilizar la colaboración de éstos fuera de los supuestos o incumpliendo las condiciones legalmente establecidas, salvo que deba ser considerada infracción muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el apartado I del artículo 104. En idéntica infracción incurrirán las empresas que actúen como colaboradores, incumpliendo las obligaciones que les afecten.

Artículo 73. Sanciones.

Las sanciones por las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se graduarán de acuerdo con la repercusión social del hecho infractor, la intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y la reincidencia o habitualidad en la conducta infractora, conforme a las reglas y dentro de las horquillas siguientes:

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento, y/o multa de 100 a 400 euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 401 hasta 2.000 euros.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán multa de 2.001 hasta 6.000 euros.

Artículo 74. Competencia.

Se atribuye al Alcalde o Concejales en quien delegue, la competencia para ordenar la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores e imponer las sanciones que corresponden. La competencia para la resolución de los recursos de reposición corresponderá al órgano que dictó la resolución.

La instrucción del procedimiento sancionador en todas sus fases se realizará desde el Servicio de Movilidad Urbana y Transportes del Ayuntamiento o, en su caso, desde el área municipal competente en materia de transporte.

Artículo 75. Prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán a los TRES AÑOS, las graves a los DOS AÑOS y las leves a los SEIS MESES, a contar desde la comisión del hecho.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, por graves a los dos años y por leves al año, a contar desde el día en que adquiera firmeza la resolución administrativa por la que se impone la sanción.

La prescripción de las infracciones se interrumpirá por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio, o por la notificación efectuada, de acuerdo a lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

La prescripción de las sanciones, una vez que adquieran firmeza, sólo se interrumpirá por las actuaciones encaminadas a su ejecución.

Artículo 76. Plazo máximo de resolución.

El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones será de UN AÑO, a contar desde la fecha de la incoación del expediente.”

ANEXO I

Visto igualmente el Reglamento de Taxi, que transcribimos:

“Artículo 1. Objeto del Reglamento.

1. Constituye el objeto del presente Reglamento, la regulación administrativa de este Ayuntamiento en relación a los servicios de transporte de viajeros en vehículos automóviles (en adelante auto-taxis) provistos de contador-taxímetro, que discurran íntegramente por el término municipal de San Bartolomé de Tirajana.

2. La presente ordenación se efectúa dentro de los límites establecidos por el Decreto Territorial 74/2012, Ley Territorial 13/2007 y, en lo que sea de aplicación, por el Decreto Territorial 72/2012, y, por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

3. Para lo no previsto expresamente en el presente Anexo I. Reglamento del Taxi, y, para la interpretación y aplicación del mismo, se estará a lo dispuesto en el Decreto Territorial 74/2012 por el que se aprueba el Reglamento del Servicio del Taxi en desarrollo de la Ley Territorial 13/2007 de Ordenación del Transporte por Carreteras de Canarias (actualizada por Ley Territorial 6/2011, de 21 de marzo) y, en lo que fuere de aplicación por la regulación contenida en el Decreto Territorial 72/2012 por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 13/2007. Supletoriamente regirán las normas estatales en materia de transporte por carretera y, con carácter general, el Derecho Común.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este Reglamento, se entiende por:

a) Servicios de auto-taxi: el transporte público de viajeros con vehículos de una capacidad de hasta nueve plazas, incluida el conductor, que se efectúa